



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Jueves 4 de Octubre de 2018

NÚM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 657

ÚNICO. Se reforman los artículos 144, 148, 149, 153, las fracciones II y VII del artículo 159, 160, 162, 197, 199, 200, 201, 208, 209, 210, 211, 212, 229, 231, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 265, 269, 270, 271, 272, 279, 291, 294, 296, 297, 297 J, 297 L, 297 P, 297 R, 299, 301, 315, 316, 317 y 318; se deroga la fracción IX del artículo 159; y, se adicionan la fracción XXXI bis al artículo 3; el Capítulo Quinto Bis, los artículos 163 A, 163 B, 163 C, 163 D, 163 E, 163 F, 163 G; todos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos del presente Código, se entiende por:

I. a XXXI. ...

XXXI Bis. Jueces Administrativos: Los titulares de los juzgados establecidos en regiones dentro del Estado de Michoacán;

XXXII. a la LIV...

Artículo 144. El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; así como por jueces administrativos que designe el Pleno.

Artículo 148. El Pleno del Tribunal podrá conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados o jueces administrativos, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

Artículo 149. Las faltas temporales de los magistrados que no excedan de un mes, serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos; y las de los jueces administrativos, por un Secretario de Juzgado.

Artículo 153. Los magistrados, jueces administrativos, el Secretario General de Acuerdos, Primer Secretario, los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario Administrativo, el Contralor Interno, los actuarios y los defensores jurídicos, no podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o municipio, salvo los cargos no remunerados de instrucción y beneficencia fuera de las horas de labores. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia.

Artículo 159. Son atribuciones del Pleno:

I. ...

II. Resolver el recurso de apelación;

III. a VI. ...

VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos;

VIII. ...

IX. DEROGADA

X. a XVI. ...

Artículo 160. El Presidente será electo por el Pleno en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Artículo 162. Son atribuciones del Presidente:

I. a X. ...

XI. Designar al Primer Secretario, que le auxilie en sus funciones;

XII. a XIV. ...

CAPÍTULO QUINTO BIS JUECES ADMINISTRATIVOS

Artículo 163 A. Los jueces administrativos son competentes para conocer y resolver los juicios de nulidad, lesividad, y trámite sobre notificación administrativa, que no sean de la competencia de los magistrados especializados, conforme a la competencia del Tribunal prevista por este Código.

Artículo 163 B. El Pleno establecerá el número de juzgados administrativos y sus circunscripciones, conforme a las necesidades, cargas de trabajo y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 163 C. Son atribuciones de los jueces administrativos:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda, su ampliación, la contestación de demanda y su ampliación;
- II. Declararse incompetentes para conocer de los asuntos que sean ajenos de su competencia;
- III. Conceder o negar la suspensión del acto reclamado;
- IV. Admitir o rechazar la intervención de tercero;
- V. Cuando proceda, sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción;
- VI. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas ofrecidas por las partes, e intervenir en su desahogo;
- VII. Dictar los proyectos de resolución que les competen;
- VIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios;
- IX. Allegarse de los elementos de prueba necesarios para mejor proveer;
- X. Imponer las medidas de apremio legales;
- XI. Solicitar el auxilio de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional para la práctica de diligencias fuera de la región del juzgado;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- XIII. Rendir los informes justificados respecto de amparos interpuestos; y,
- XIV. Las demás que señale el Código, la Ley de Responsabilidades, los acuerdos de Pleno y demás disposiciones legales.

Artículo 163 D. Para ser Juez Administrativo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Haber sido Secretario General de Acuerdos, o Secretario de Estudio y Cuenta, o Secretario de Acuerdos, o Coordinador de Áreas, o Defensor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con antigüedad mínima de cinco años, en cualquiera de dichos cargos;
- V. Contar con experiencia en materia administrativa de al menos cinco años; y,
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 163 E. Los Jueces Administrativos deberán someterse para su designación a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en este Código y acuerdos específicos; durarán en su encargo cinco años, quienes podrán ser ratificados, previo dictamen de evaluación de su desempeño ético y profesional.

Artículo 163 F. Para la ratificación de jueces administrativos, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los resultados de las visitas de supervisión;
- II. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años;
- III. Las sanciones que en su caso se le hubieren impuesto; y,
- IV. Los demás que el Pleno estime pertinentes.

Artículo 163 G. El Primer Secretario asistirá al Magistrado Presidente durante su encargo, ejerciendo en su ausencia, las facultades jurisdiccionales previstas en este Código.

Artículo 197. En los casos que sean dos o más personas las que promuevan el juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado o Juez Administrativo designará con tal carácter, al primero de los nombrados al admitir la demanda.

Artículo 199. Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal, se encomendarán al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario y para aquéllas que deban practicarse fuera, se encomendará a dichos funcionarios, o bien, mediante exhorto al Juez del lugar donde deban practicarse, a juicio del Magistrado o juez administrativo que esté conociendo del asunto.

Artículo 200. Los magistrados, jueces administrativos y el Pleno del Tribunal, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. a VI. ...

Artículo 201. Si la falta constituyere un delito, el Magistrado, los jueces administrativos o el Presidente, ordenará que se levante acta circunstanciada y se dé vista al Ministerio Público.

Artículo 208. Los magistrados y jueces administrativos del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando:

I. a VII. ...

Artículo 209. Los magistrados y jueces administrativos, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado o Juez Administrativo impedido.

Artículo 210. Tratándose de excusas de peritos designados por las partes y manifestada la causa de impedimento por el perito, el Magistrado o Juez Administrativo calificará la excusa y cuando proceda, autorizará su sustitución.

Artículo 211. Las partes podrán recusar a los magistrados, jueces administrativos o a los peritos designados por éstos, cuando estando en alguno de los casos de impedimento a que se refiere este Código, no se hubieren excusado.

Artículo 212. La recusación de magistrados y jueces administrativos se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Magistrado o juez administrativo recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por el Pleno dentro del término de cinco días hábiles. Si se declara fundada la recusación, el Magistrado o juez administrativo será sustituido en los términos que determine el Pleno. La recusación a perito se tramitará y resolverá por el Magistrado o juez administrativo que lo designó, en los términos de este artículo.

Artículo 229. Cuando se impugnen actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma oral o escrita, el Juez Administrativo dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal documente la demanda oral y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 231. Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta o se omitan los datos previstos en el artículo anterior, el Juez Administrativo requerirá al actor para que en el término de tres días hábiles, la aclare, corrija o complemente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

...

Artículo 240. La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado o Juez Administrativo, Instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio.

Artículo 241. Cuando se presuma la probable afectación al interés social, de terceros u orden público previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente el Magistrado o Juez Administrativo podrá solicitar a la autoridad emisora del acto

impugnado un informe y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional.

El Magistrado o Juez Administrativo que haya concedido la suspensión, podrá dejarla sin efecto, cuando habiéndose concedido provisionalmente, se compruebe que con la misma se cause perjuicio al interés social o al orden público. Así como en los casos de contra garantía otorgada por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 242. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad, o bien cuando a juicio del Magistrado o Juez Administrativo sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio.

Artículo 243. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares y se afecte el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Magistrado o Juez Administrativo podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

Artículo 244. La suspensión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte por el Magistrado o Juez Administrativo en cualquier momento del juicio, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados.

Artículo 245. ...

El Magistrado o Juez Administrativo podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

Artículo 246. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado o Juez Administrativo, en cualquiera de las formas previstas por la ley. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado o Juez Administrativo que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular.

Artículo 248. En asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución ante el Magistrado o Juez Administrativo, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace indebidamente la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. El actor acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda ésta y rinda ante el Magistrado o Juez Administrativo un informe en un plazo de tres días hábiles, y se apercibirá de que si no la suspende, no rinde el informe o no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días hábiles, el Magistrado o Juez Administrativo dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma será nulo y el Magistrado o Juez Administrativo aplicará, a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere este Código.

Artículo 256. El Juez Administrativo señalará a más tardar en los tres días hábiles siguientes a que se tenga por contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y en su caso aportadas al momento de presentar la demanda, o de la contestación o de la ampliación de las mismas.

Artículo 257. En los procesos que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado o Juez Administrativo Instructor dará vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 258. Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causa justificada, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado o Juez Administrativo.

Artículo 259. El Magistrado o Juez Administrativo podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Artículo 261. El Juez Administrativo o las partes podrán formular a los testigos, las preguntas y repreguntas que estimen convenientes, previa calificación de legalidad. Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 262. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado o Juez Administrativo que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero que tenga un derecho incompatible para probar los hechos imputados a aquella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probar con esos documentos. En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, el Magistrado o Juez Administrativo podrá hacer valer los medios de apremio que establece este Código.

Artículo 265. El incidente se promoverá ante el Magistrado o

Juez Administrativo, quien ordenara correr traslado a las partes para que expresen lo que a su interés convenga, por el término de tres días hábiles; agotado éste si las partes ofrecieron pruebas o el Magistrado o Juez Administrativo las considera necesarias se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos misma que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se verificará concurran o no las partes. El Magistrado o Juez Administrativo dentro de los tres días siguientes a la audiencia dictará resolución.

En caso de que no se hayan ofrecido pruebas, ni el Magistrado o Juez Administrativo las estimare necesarias, se citará, desde luego, a la audiencia de alegatos.

Las pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito en el que se interponga o conteste el incidente.

Artículo 269. El incidente a que se refiere el artículo anterior, se hará valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante el Magistrado o Juez Administrativo que conozca del proceso más antiguo. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 270. Decretada la acumulación, el Magistrado o Juez Administrativo que conozca de la demanda más reciente enviará los autos al Magistrado o Juez Administrativo que conozca del proceso más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 271. El incidente de nulidad de notificaciones se interpondrá ante el Magistrado o Juez Administrativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del hecho de la notificación. Si se declara la nulidad, el Magistrado o Juez Administrativo ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada.

Artículo 272. La sentencia será emitida por el Magistrado o Juez Administrativo al cual se le haya turnado el asunto.

Artículo 279. Procede la aclaración de sentencia de oficio o a petición de parte, la que se promoverá ante el Juez Administrativo, Magistrado o el Pleno, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, de cuya aclaración se solicite.

El Juez Administrativo, el Magistrado o el Pleno, según sea el caso, resolverán dentro de los tres días hábiles siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

...

Artículo 291. ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Pleno considera que la queja es improcedente, prevendrán al actor para que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los mismos requisitos previstos en este Código, ante el mismo Magistrado o Juez Administrativo que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado o Juez Administrativo de la queja.

Artículo 294. Recibida la demanda será turnada al **Juez Administrativo** para su admisión o desechamiento, que será resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes y notificados en el mismo plazo.

Artículo 296. Se citará para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes. Si la parte actora no comparece se dará por desistida la pretensión; si la parte demandada no comparece se condenará a la autoridad a someterse a la pretensión del actor, en los términos de la ley. Lo anterior, salvo que por caso fortuito, fuerza mayor, por acto de autoridad o por alguna otra causa no atribuible a la voluntad de la parte que ha de comparecer, fuere imposible su presencia, siempre que lo pruebe, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se citó a audiencia, ante el Juez Administrativo, quien valorará; de ser probado, se ordenará reponer la audiencia en fecha y hora diversa, una vez que haya cesado lo que motivó.

Artículo 297. La audiencia se desahogará en presencia del Juez Administrativo, comenzará con la exposición por parte del actor o su representante de la pretensión y sus fundamentos; acto seguido se concederá la palabra a la autoridad o su representante para los efectos de la justificación de la defensa.

El Juez Administrativo dictará resolución del asunto en el plazo de treinta días hábiles.

Artículo 297 J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del SIT en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los magistrados, jueces administrativos y secretarios de acuerdos que den fe según corresponda.

Artículo 297 L. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas al Juez Administrativo que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el SIT la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 297 P. Para la presentación y trámite de los recursos de apelación y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al Magistrado, los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite

el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 297 R. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SIT, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código, las partes deberán dar aviso al Juez Administrativo correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del tribunal responsable de la administración del sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

Artículo 299. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el Tribunal y se turnará para su trámite al Magistrado Especializado distinto del instructor y tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria.

Artículo 301. El Magistrado a quien se le turne el recurso, al admitirlo, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Vencido este término, se resolverá en un plazo de cinco días hábiles, de forma unitaria las que deriven de juicios administrativos y por el Pleno las que deriven de la materia anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Artículo 315. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones de los magistrados especializados en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y,
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces administrativos.

Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Juez Administrativo o Magistrado que haya emitido sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna.

...

El escrito que contenga el recurso de apelación deberá ser remitido junto con el expediente al Magistrado en un plazo de cinco días hábiles.

Tratándose de apelación contra sentencias definitivas de los jueces administrativos, se turnará para su trámite al Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria que por turno corresponda.

La apelación contra sentencias de Magistrado Especializado se turnará al Magistrado de la materia, distinto del instructor, para su trámite y será resuelta por el Pleno.

Artículo 317. Una vez recibido el expediente de apelación por el Magistrado, éste deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos de procedencia, se apercibirá al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Admitido que fuere el recurso, el Magistrado dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado Especializado formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno en un plazo no mayor a sesenta días hábiles; y tratándose de apelación contra sentencias dictadas por jueces administrativos, el Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria, en un plazo no mayor a treinta días hábiles dictará la resolución correspondiente de forma unitaria.

La resolución que se emita podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida.

Artículo 318. El Pleno o el Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria, según corresponda, procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la no responsabilidad del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal acordará lo relativo a la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros actualmente destinados a las Salas para que sean transferidos a los juzgados administrativos para su debido funcionamiento.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren resueltos o en ejecución, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

CUARTO. Los asuntos pendientes de resolverse a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

QUINTO. El Tribunal deberá nombrar Jueces Administrativos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

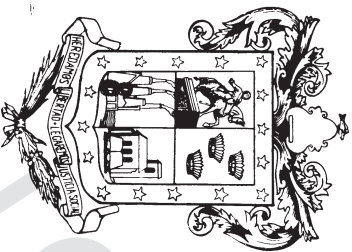
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO

SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBER ZERMEÑO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL